

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S.  
Demandado: MARÍA ROSARIO CABALLERO JIMÉNEZ.  
Radicado: 110013103015 **20180058500**

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el Dr. Camilo Vargas Jacome, en su calidad de apoderado judicial de Construcciones Castañeda S.A.S.<sup>1</sup> y como quiera que el escrito de transacción<sup>2</sup> suscrito por los extremos en litigio se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso (**demanda principal y en reconvencción**), por transacción.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes pónganse los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

**CUARTO:** Practicar por Secretaría el desglose de los documentos, con las formalidades de rigor.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 15 DescorreTrasladoTransacción – 001DemandaPrincipal

<sup>2</sup> PDF 12 SolicitudTerminaciónPorTransacciónEntreLasPartes – 001DemandaPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ADRIATICA DE EQUIPOS S.A.S. y ALDEBARANA GARCÍA PRADA.  
Radicado: 11001310301520190014900

Reconocer al Dr. Guillermo Andrés Sarmiento Mora, abogado en ejercicio, como apoderado sustituto de la parte demandada ADRIATICA DE EQUIPOS, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 20 SustituciónPoder – 01CuadenoUno

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: ALBA MARINA CARRASQUILLA DURANGO y otros.  
Demandado: CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUE & BOHORQUEZ S.A.S. y otros.  
Radicado: 11001310301520190023700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, del escrito de objeción al juramento estimatorio<sup>1</sup> se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días, contados desde la notificación de la presente providencia. Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir del traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

2. Sobre la solicitud de impulso procesal<sup>2</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en proveídos de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(4)

<sup>1</sup> PDF's 01, 06 y 07 ExpedienteDigitalizado fl. 32, ContestaAlvaro fl. 25 y ContestaDesiderioAnex fl. 27 – 01CuadernoUno

<sup>2</sup> PDF 18 SolicitudInformarSalidaProcesoDespcho – 01CuadernoUno

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: ALBA MARINA CARRASQUILLA DURANGO y otros.  
Demandado: CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUE & BOHORQUEZ S.A.S. y otros.  
Radicado: 11001310301520190023700

Como quiera que la apoderada judicial de los demandados Constructora e Inversiones Bohorque & Bohorquez S.A.S. y Ángel Andrés Cabrera Cabrera, deprecó las excepciones previas de *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, procede el despacho a su estudio<sup>1</sup>.

1.1. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

1.2. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego las contempladas en los núm. 6 y 9 del precitado artículo denominadas ***“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*** y ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”***; fundamentadas en que (1) los demandantes no cuentan con la representación jurídica para administrar los bienes del señor Gustavo de Jesús Carrasquilla Castañeda (q.e.p.d.) y (2) se debió citar al presente caso a la sociedad Architecture & Legal Company E.U. en Liquidación, por ser dicha sociedad la que dio inicio a los trámites de construcción en el predio colindante de la parte actora.

2. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta nominada *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en*

---

<sup>1</sup> PDF 01 ExcepciónPrevia – 02ExcepPreviaConstructorayAngel

que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando alguno de los extremos de la litis aduzca contar con algún tipo de calidad (*cónyuge, heredero, interesado, entre otros*) sin acreditarlo idóneamente como lo exige el inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.1. Al respecto y para el caso *sub examine*, una vez revisada la documental obrante en el expediente se advierte de entrada que no le asiste razón a la profesional del derecho, toda vez que dentro del plenario la parte actora logró acreditar en debida forma la calidad en la que actúa<sup>2</sup>, razón por la que no se configura una inexistencia de los demandantes, razón suficiente para no acceder a la mencionada excepción, en tanto los requisitos de ley se encuentra cumplidos.

3. Respecto de la defensa “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, debe estudiarse en armonía con el artículo 61 del Código General del Proceso, que norma la figura del mencionado sujeto procesal, y que conlleva a que se integre al proceso personas indispensables para resolver la Litis, pues esta debe resolverse de forma uniforme para todos, bien sea porque la Litis no permite hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o porque intervinieron en dichos actos.

3.1. A tono con lo anterior, revisado el expediente se evidencia relación alguna entre la actora y la sociedad Architecture & Legal Company E.U. en Liquidación que permita vincularla a este asunto, aunado al hecho de que la pasiva no allegó las pruebas necesarias para determinar que mentada sociedad fue la encargada de realizar los trámites correspondientes de licencias y la respectiva construcción que afectó la propiedad de los demandantes, por lo que su comparecencia a este proceso no es indispensable para resolver la Litis. Por lo expuesto las exceptivas planteadas no saldrán avantes.

4. Sin mayores elucubraciones, se declararán infundadas las excepciones previas presentadas.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones previas de “***No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar***” y “***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***” por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a los demandados Constructora e Inversiones Bohorque & Bohorquez S.A.S. y Ángel Andrés Cabrera Cabrera.

---

<sup>2</sup> PDF 01 ExpedienteDigitalizado fls.11 a 28 – 01CuadernoUno

Tásense, incluyendo como agencias en derecho ½ SMMLV equivalente a la fecha a \$650.303,00 M/Cte.<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a dense scribble in the center, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

(4)

---

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 Inc. 2º artículo 365 CGP

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: ALBA MARINA CARRASQUILLA DURANGO y otros.  
Demandado: CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUE & BOHORQUEZ S.A.S. y otros.  
Radicado: 11001310301520190023700

Como quiera que la apoderada judicial del demandado Álvaro Ruge Osorio, deprecó las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, procede el despacho a su estudio<sup>1</sup>.

1.1. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

1.2. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego las contempladas en los núm. 5 y 9 del precitado artículo denominadas “***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***” y “***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***”; fundamentadas en que (1) el presente asunto carece del requisito de procedibilidad atendiendo que el señor Álvaro Ruge Osorio nunca fue citado a la audiencia de conciliación adelantada en la Procuraduría Delegada para asuntos civiles y (2) se debió citar al presente caso a la sociedad Architecture & Legal Company E.U. en Liquidación, por ser dicha sociedad la que dio inicio a los trámites de construcción en el predio colindante de la parte actora.

1.3. Por su parte, la gestora judicial de la actora alegó pidió desestimar las excepciones previas en tanto las mismas se tornan improcedentes y carentes de pruebas.<sup>2</sup>

2. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta nominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de

<sup>1</sup> PDF 01 EscExcepPrevias – 03ExcepcionPreviaAlvaro

<sup>2</sup> PDF 02 ExcepcionPrev – 03ExcepcionPreviaAlvaro

pretensiones”, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso.

2.1. Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

2.2. Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

2.3. De igual forma el párrafo primero del artículo 590 *ibídem* establece que, si se solicitan medidas cautelares un proceso declarativo, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

2.4. Descendiendo al *sub lite*, se trata de un proceso verbal declarativo y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo en cita, si bien la parte demandante acreditó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Estatuto Procesal Civil, sin que en ella se citra al señor Álvaro Ruge Osorio, También lo es, que solicitó medida cautelar previa la inscripción del libelo en el folio de matrícula número 50N-212036, que la exime de la conciliación prejudicial, en virtud de lo previsto en el párrafo 1° de la misma disposición.

2.5. En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.

3. Respecto de la excepción previa “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, debe estudiarse en armonía con el artículo 61 del Código General del Proceso, que norma la figura del mencionado sujeto procesal, y que conlleva a que se integre al proceso personas indispensables para resolver la Litis, pues esta debe resolverse de forma uniforme para todos, bien sea porque la Litis no permite hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o porque intervinieron en dichos actos.

3.1. A tono con lo anterior, revisado el expediente se evidencia relación alguna entre la actora y la sociedad Architecture & Legal Company E.U. en Liquidación que permita vincularla a este asunto, aunado al hecho de que la pasiva no allegó las pruebas necesarias para determinar que mentada sociedad fue la encargada de realizar los trámites correspondientes de licencias y la respectiva construcción que afectó la propiedad de los demandantes, por lo que su comparecencia a este proceso no es indispensable para resolver la Litis. Por lo expuesto las exceptivas planteadas no saldrán avantes.



4. Sin mayores elucubraciones, se declararán infundadas las excepciones previas presentadas.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso al demandado Álvaro Ruge Osorio. Tásense, incluyendo como agencias en derecho ½ SMMLV equivalente a la fecha a \$650.303,00 M/Cte.<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(4)

---

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 Inc. 2º artículo 365 CGP

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: ALBA MARINA CARRASQUILLA DURANGO y  
otros.  
Demandado: CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUE &  
BOHORQUEZ S.A.S. y otros.  
Radicado: 11001310301520190023700

Como quiera que la apoderada judicial del demandado José Desiderio Ruge Osorio, deprecó la excepción previa de “ *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, procede el despacho a su estudio<sup>1</sup>.

1.1. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

1.2. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alegó la contemplada en el núm. 9 del precitado artículo denominada “***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***”, fundamentada en que (i) se debió citar al presente caso a la sociedad Architecture & Legal Company E.U. en Liquidación, por ser dicha sociedad la que dio inicio a los trámites de construcción en el predio colindante de la parte actora.

1.3. Por su parte, la gestora judicial de la actora alegó pidió desestimar la excepción previa en tanto no existe relación con la referida sociedad<sup>2</sup>.

2. De entrada, advierte el Despacho que la excepción previa formulada por la pasiva debe ser despachada desfavorablemente, atendiendo lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que norma la figura del mencionado sujeto procesal, y que conlleva a que se integre al proceso personas indispensables para resolver la Litis, pues esta debe resolverse de forma uniforme para todos, bien sea porque la Litis no permite hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o porque intervinieron en dichos actos.

---

<sup>1</sup> PDF 01 ExcepcioPrev – 04ExcepcionPreviaDesiderio

<sup>2</sup> PDF 02 ExcepcionPrevia – 04ExcepcionPreviaDesiderio

2.1. A tono con lo anterior, revisado el expediente se evidencia relación alguna entre la actora y la sociedad Architecture & Legal Company E.U. en Liquidación que permita vincularla a este asunto, aunado al hecho de que la pasiva no allegó las pruebas necesarias para determinar que mentada sociedad fue la encargada de realizar los trámites correspondientes de licencias y la respectiva construcción que afectó la propiedad de los demandantes, por lo que su comparecencia a este proceso no es indispensable para resolver la Litis. Por lo expuesto la exceptiva planteada no saldrá avante.

3. Sin mayores elucubraciones, se declarará infundada la excepción previa presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones previas de “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**” por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso al demandado José Desiderio Ruge Osorio. Tásense, incluyendo como agencias en derecho ½ SMMLV equivalente a la fecha a \$650.303,00 M/Cte.<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montáñez', written over a large, stylized scribble or stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

(4)

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 Inc. 2º artículo 365 CGP

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Zulma Leonor Rey Suarez  
**Demandado:** Manuel Guillermo Rey Ramírez  
**Radicado:** 110014003015-2019-00314-00  
**Asunto:** Auto adelanta trámite.

**Primero.** Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro<sup>1</sup> Nacional de Personas Emplazadas y Registro<sup>2</sup> Nacional de Pertenencias.

**Segundo.** Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 27 de marzo de 2023 núms. 1º y 2º, y en virtud de la inclusión de las personas indeterminadas, herederos determinados e indeterminados de Ligia Suarez (q.e.p.d) y Manuel Guillermo Rey Ramírez por economía y celeridad procesal se designa al Dr. William Hernán Vanegas Wilches para que represente los intereses del extremo señalado.

En caso que este no se haga presente, se designa a la Dra. Diana Marcela Castellanos Galindo quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [dianamcastellanosg@gmail.com](mailto:dianamcastellanosg@gmail.com), para que, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

**Tercero.** Agregar a los autos la modificación<sup>3</sup> a la inscripción realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines que se estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 11 - Emplazamiento.  
<sup>2</sup> PDF 12 – Registro Nacional de Pertenencias.  
<sup>3</sup> PDF 10 – Oficina de Instrumentos Públicos.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: HERACLIO MORENO BARRERA.  
Demandado: LILIA CABALLERO FRANCO y otros.  
Radicado: 11001310301520190045300

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se ordena **requerir** al Dr. **William Hernán Vanegas Wilches** para que en **el término perentorio de un (1) día** contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 10 de julio de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las sanciones impuestas en tal disposición. **Líbrese comunicación.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a complex, stylized shape.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 12 InformeEntrada  
<sup>2</sup> PDF 10 AutoDesignaCurador

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
Demandado: MELENDEZ SARMIENTO Y CIA S. EN C.  
Radicado: 110013103015 **20190047100**

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Danyela Reyes González<sup>1</sup>, representante judicial del extremo demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Restablézcense los términos dispuestos en el numeral 2.1. del auto de fecha 28 de junio de 2023<sup>2</sup>. Contrólese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 11 RenunciaPoder

<sup>2</sup> PDF 10 AutoReconocePersoneriaRequiere317

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Miltón Rafael Becerra y otros  
**Demandado:** Herederos indeterminados de Rafael Felipe Corredor Castellanos  
**Radicación:** 110013103015-2019-00580-00  
**Asunto:** Asuntos Varios.

**Cuestión Única.** Teniendo en cuenta la determinación<sup>1</sup> adoptada por el homólogo Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de abril de 2023, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

Observa el despacho que la admisión del trámite ante la Célula Judicial señalada data del 06 de marzo de 2019, tal y como se evidencia<sup>2</sup> en el Sistema de Gestión – Siglo XXI, por tanto, se torna viable la solicitud incoada, pues este Juzgado asumió el conocimiento de este asunto el 14 de febrero de 2020, es decir, de manera posterior.

El artículo 148 del Código General del Proceso indica que para que proceda la acumulación de procesos deben cumplirse 3 requisitos, a saber, *(i)* cuando las pretensiones formuladas habían podido acumularse en la misma demanda, *(ii)* cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y *(iii)* cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

En ese orden de ideas, se dispone la remisión electrónica del expediente que cursa en este estrado judicial, para que sea incorporado al trámite 110013103037201900047, conforme las previsiones contenidas en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, para proseguir con el trámite. En esos términos, Secretaria proceda a las constancias que sean del caso en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 007 Juzgado 37 CCTO.

<sup>2</sup> PDF 001 Cuaderno Principal – fls. 219 a 223.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Constructora Argama S.A.S.  
**Demandado:** Mota Engil y otros.  
**Radicación:** 110014003015-2019-00582-00  
**Asunto:** Notificación por conducta concluyente.

**Primero.** Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo ejecutado Mota Engil Engharia E Construcao S.A. Sucursal Colombia y MOTA Engil Perú S.A. Sucursal Colombia sociedades que conforman el Consorcio MOTA - Engil, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

**1.1.** Secretaría, comparta a los extremos de la litis el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

**1.2.** Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

**1.3.** Reconocer<sup>1</sup> personería adjetiva a la sociedad Castro Leiva Rendón Abogados S.A.S., para que representen los intereses del extremo pasivo, en la forma y términos del poder conferido.

**Segundo.** De otro lado, Secretaría proceda a actualizar y emitir el oficio<sup>2</sup> núm. 0312 dirigido a la DIAN, déjense las constancias de rigor.

**Tercero.** Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 002 Poder 2018. 582.

<sup>2</sup> PDF 001 Cuaderno Principal – fl. 127.



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Gloria Amparo Pinzón y otros  
**Demandado:** Clínica Santa Catalina S.A.S. y otros  
**Asunto:** Auto prosigue trámite.  
**Radicación:** 1100131015-2019-00602-00

**Primero.** Revisadas las diligencias de notificación<sup>1</sup>, las mismas no serán tenidas en cuenta, comoquiera que carecen de la constancia expedida por el servicio postal autorizado, tal y como reza el inciso 4º del artículo 292 del Código General del Proceso.

**Segundo.** En ese sentido, procédase de conformidad, rehágase el trámite cumpliendo a cabalidad con los requisitos contenidos en las normas establecidas para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 12 Apoderado Aporta y PDF 13 Aviso 292 CGP.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Demandante:** Héctor Enrique Jara Peralta  
**Demandado:** Jhon Alexander Cañón Pulido y otro.  
**Asunto:** Auto continua trámite.  
**Radicado:** 11001303015-2019-00660-00

Revisado el asunto, y conforme el cumplimiento<sup>1</sup> del requerimiento realizado por parte del extremo demandante, este despacho **DISPONE**:

**Primero.** Requerir al extremo actor a fin que acredite sumariamente el inicio del trámite sucesoral del señor Jara Peralta (q.e.p.d). Para el efecto anterior, se concede el término de cinco (5) días.

**Segundo.** Comoquiera que fue acreditado el parentesco del ejecutante con la señora Guerrero<sup>2</sup> de Jara (cónyuge) y los señores Gonzalo<sup>3</sup>, Héctor<sup>4</sup>, Carmen<sup>5</sup> y Rosa<sup>6</sup> Jara Guerrero (hijos), se resuelve:

**2.1. NOTIFICAR** a los herederos del señor Jara Peralta (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Acompáñese dicha comunicación de esta decisión así como el auto que admitió el proceso que nos convoca (Art. 68 y 70 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 13 Aporta Registros Civiles.  
<sup>2</sup> PDF 13 Aporta Registros Civiles – Fl. 3.  
<sup>3</sup> PDF 13 Aporta Registros Civiles – Fl. 5.  
<sup>4</sup> PDF 13 Aporta Registros Civiles – Fl. 7.  
<sup>5</sup> PDF 13 Aporta Registros Civiles – Fl. 9.  
<sup>6</sup> PDF 13 Aporta Registros Civiles – Fl. 11.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Procar Inversiones S.A.S.  
**Demandado:** Jhon Jairo Basabe Tobar y otros.  
**Radicación:** 110013103015-2019-00720-00  
**Asunto:** Auto requiere notificaciones

Revisado el asunto, así como el cumplimiento de los documentos arrimados de notificaciones<sup>1</sup>, verificado el de instructivo de ingreso para la revisión de los anexos este no permite su consulta<sup>2</sup>, tal y como se detalla; así las cosas, se requiere al extremo actor para que allegue en un solo escrito la notificación y anexos pertinentes, adicionalmente, tenga en cuenta que no es factible acceder de la forma señalada, pues los equipos tecnológicos con que cuenta el despacho no cuentan con dichas aplicaciones o acceso a éstas. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 08 Solicitud Tener en cuenta..

<sup>2</sup> DEMANDA Y AUTO ADMITE (mediafire.com) y 1. NOTIFICACION PERSONAL (mediafire.com)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Servidumbre  
**Demandante:** Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Jairo Serrato Brausin y otros.  
**Radicación:** 110013103015-2020-00182-00  
**Asunto:** Auto resuelve peticiones.

**Primero.** Revisada la decisión<sup>1</sup> de 26 de octubre de 2020 y conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General Proceso, se dispone a adicionar lo siguiente al auto señalado líneas atrás, en lo siguiente:

“ADMITIR la anterior demanda de **IMPOSICIÓN DEL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA** instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de JAIRO SERRATO BRAUSIN, **TEXICAN OIL & GAS S.A. sucursal Colombia y BANCOLOMBIA S.A.**”

En lo demás el auto queda incólume.

**Segundo.** Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a Texican Oil & Gas S A Sucursal Colombia, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

**2.1.** Reconocer personería adjetiva a la Dra. Nelly Hincapié Bustos, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto<sup>2</sup>, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.2.** Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

**2.3.** Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente. (inc. 2° canon 91 *ejusdem*)

**Tercero.** Agregar a los autos la contestación<sup>3</sup> de la demanda efectuada por Texican Oil & Gas S A Sucursal Colombia.

**Cuarto.** Secretaría proceda a notificar personalmente conforme el artículo 290 de Código General del Proceso y en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 a la sociedad Bancolombia S.A., atendiendo la manifestación<sup>4</sup> realizada.

**Quinto.** En ese sentido, se niega la suspensión de proceso arrimada, comoquiera que esta procede únicamente cuando las partes la solicitan de común

---

1 PDF 003 Auto Admite Demanda.  
2 PDF 08 – Contestación demanda – fls. 6 y 7.  
3 PDF 08 – Contestación demanda.  
4 PDF 09 – Allega Poder.

acuerdo (núm. 2º del art. 161 C.G.P.) y al no encontrarse las partes integradas al trámite no es factible conceder lo pedido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: CAMILO ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ.  
Radicado: 11001310301520200020100

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito, el Juzgado  
**RESUELVE:**

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad<sup>1</sup>, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$277.102.627,54 M/Cte, discriminado de la siguiente manera:

- 1.1. Por la **Obligación No. 131722182755** se aprueba por la suma de: \$103.241.676,76 M/Cte.
- 1.2. Por la **Obligación No. 390921244340** se aprueba por la suma de: \$26.007.458,32 M/Cte.
- 1.3. Por la **Obligación No. 4222740067028188** se aprueba por la suma de: \$27.464.134,16 M/Cte.
- 1.4. Por la **Obligación No. 4988599000218940** se aprueba por la suma de: \$13.481.280,46 M/Cte.
- 1.5. Por la **Obligación No. 5158160000754946** se aprueba por la suma de: \$47.842.271,88 M/Cte.
- 1.6. Por la **Obligación No. 556516022** se aprueba por la suma de: \$59.065.805,96 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 15 AportaLiquidaciónCrédito – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Scotiabank Colpatría S.A.  
**Demandado:** Rocío Aldana Tirado Torres  
**Radicación:** 110013103015-2020-00248-00  
**Asunto:** Auto no tiene en cuenta notificación y otros.

**Primero.** En lo concerniente a las diligencias de notificación<sup>1</sup> aportadas al plenario, debe ponérsele en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento, por lo anterior, realícese nuevamente las diligencias de notificación escogiendo un único método de notificación, bien sea de manera física o a dirección electrónica, teniendo en cuenta las previsiones de cada uno de los actos; así entonces, procédase de conformidad.

**Segundo.** Agregar a los autos el citatorio<sup>2</sup> aportado por el extremo actor, para los fines que se estimen pertinentes.

**Tercero.** En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Jannette Amalia Leal Garzón<sup>3</sup>, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 18, 19 y 20- Entrega Constancia Notificación.  
<sup>2</sup> PDF 20 Aporta Citatorio Efectivo.  
<sup>3</sup> PDF 23 – Renuncia poder.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: ISABEL RUIZ HERNÁNDEZ.  
Demandado: NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO y OTROS.  
Radicado: 110013103015 **20200026300**

1 Como quiera que no fue posible la entrega de la comunicación<sup>1</sup> del curador designado<sup>2</sup>, se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se le DESIGNA a **Esperanza Sánchez Guevara**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.809.165 y T.P. No. 94.454 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico [aranza6526@hotmail.com](mailto:aranza6526@hotmail.com), como curadora *ad-Litem* del demandado William Norberto Agudelo Osorio.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 33 ConstanciaEnvíoYNoRecibidoDesignaciónCurador  
<sup>2</sup> PDF 32 AutoRelevaDesignaCurador



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Radicado:** 110014003015-2020-00266-00  
**Demandante:** Jonathan Stiven Riaño Nieto  
**Demandado:** Gabril Camilo Cortés Barrios y otros.  
**Asunto:** Requiere anexos notificaciones.

Previo a tomar determinaciones a que haya lugar, se requiere al extremo actor para que en el término de tres (3) días allegue los anexos contentivos de la notificación visible a PDF 23 y 25, comoquiera que únicamente reposan el “acuse de recibo”. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveerlo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Servicios de Ingeniería Global S.A.S. - SINGLOBAL  
**Demandado:** Furel S.A.  
**Radicado:** 110014003015-2020-00274-00  
**Radicado:** Aprobación liquidación crédito y costas.

**Primero.** Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 7 de junio de 2023, por las facturas báculo de la acción por la suma de **\$663'725.355** (Capital de \$290'979.606,72 e intereses moratorios por \$372'745.749,15), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Aprobar la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 21 – Liquidación de costas.